

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2020-00234-00

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.
BUCARAMANGA, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Fue interpuesta ante este Despacho Judicial, demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por el señor LIBARDO TORRA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.222.077, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. ARTURO APARICIO AYALA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.292.196, TP. No. 50.041 del C.S.J., correo electrónico arturo55a@hotmail.com, contra JUAN DE JESUS TORRA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.291.366; Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que los títulos valores que se pretenden ejecutar, esto es Letra de Cambio, cuentan con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de LIBARDO TORRA HERNANDEZ, y en contra de JUAN DE JESUS TORRA HERNANDEZ, por la cantidad principal de VIENTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$24.200.000,00) por concepto de capital contenido en el Letra de Cambio No. 01, allegada.

a.) Por los intereses de Plazo solicitados, liquidados a la tasa del 1.5%, desde el 17 de abril de 2016 hasta el 03 de abril de 2017.

b.) Por los intereses de mora solicitados, desde el 04 de abril de 2017, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones de la Superintendencia Financiera.

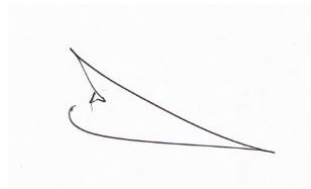
Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que

se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: Reconocer Personería al Dr. ARTURO APARICIO AYALA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

LM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: AGOSTO 27 DE 2020  MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO SECRETARIA
